

asignaturas que hayan sido aprobados por estudiantes o egresados en la universidad de origen, para determinar su avance curricular respecto al programa de la universidad receptora, sujetándose a los mecanismos de admisión establecidos por la universidad licenciada receptora. Respecto a la convalidación de estudios, la universidad norma:

- a) el procedimiento respectivo;
- b) los requisitos formales que deben cumplirse para la convalidación;
- c) los criterios de evaluación que se seguirán;
- d) los criterios de equivalencia de las notas obtenidas en el curso cuya convalidación se evalúa respecto al sistema de calificación de la Universidad, así como de la aprobación del curso, a efectos de incorporarlo en el récord académico del alumno; y;
- e) los órganos, unidades o personal encargado de realizar la evaluación de la convalidación, tanto a nivel académico como administrativo, debiendo establecer recursos impugnativos en el marco de su normativa interna.

Sigue los criterios de su normativa interna para validar la autenticidad, validez y veracidad de los documentos sustentatorios presentados por el estudiante respecto a las asignaturas cursadas y aprobadas en la universidad de origen.

Artículo 9. Criterios para la convalidación de estudios.

La universidad licenciada receptora puede determinar que la convalidación se efectúe bajo los siguientes mecanismos:

9.1. Evaluando la equivalencia de cursos de la estructura curricular, pudiendo:

9.1.1. Establecer la equivalencia teniendo en cuenta, de forma conjunta o disyuntiva: a) contenido (establecido en los sílabos o sumillas o planes de estudio); b) objetivos; c) competencias o aprendizajes logrados (estableciendo equivalencias en los criterios de evaluación y calificación que dan cuenta de haberlos alcanzado); y, d) otros que considere pertinentes.

9.1.2. Establecer la equivalencia bajo criterios de similitud numérica, escala ordinal o juicio de expertos, ciñéndose a criterios objetivos y justificados, que puedan ser verificables, entre otros que permitan cumplir la finalidad de la evaluación de convalidación, pudiendo diseñar mecanismos conjuntos o sustitutorios entre éstos.

9.2. Evaluando la equivalencia del nivel de créditos de los cursos aprobados por el estudiante como electivos, si es que la malla del programa permite dicho tipo de cursos.

9.3. Celebrando acuerdos con instituciones de educación superior para la determinación de la correspondencia de los sílabos.

Artículo 10. Créditos académicos en la convalidación de estudios.

Se establece la equivalencia en créditos de los cursos a convalidar, usando el valor de un crédito como equivalente a un mínimo de dieciséis (16) horas lectivas de teoría o el doble de horas de práctica, o su equivalencia para otras modalidades.

Artículo 11. Aprobación de los cursos convalidados e incorporación al registro académico del estudiante.

La incorporación del curso convalidado en el récord académico del estudiante puede efectuarse mediante:

11.1. Reconocimiento de la nota obtenida en el curso en la universidad de origen.

11.2. Evaluación individual para determinar la aprobación y nota del estudiante en el curso.

11.3. Aplicación de una escala de equivalencias entre el criterio de aprobación de la universidad de origen con el criterio de aprobación de la universidad receptora, pudiendo establecer para ello equivalencias entre sistemas de evaluación con distinta escala literal o numérica (centesimal, vigesimal, decimal).

Artículo 12.-Exámenes de suficiencia.

La universidad licenciada receptora puede establecer exámenes de suficiencia como:

12.1. Un procedimiento académico excepcional, en el marco de una modalidad de admisión especial para el estudiante o egresado de la universidad denegada; y/o,

12.2. Un procedimiento académico orientado a evaluar competencias y aprendizajes respecto de un estudiante admitido de acuerdo con la normativa interna de la universidad.

Los exámenes de suficiencia tienen como objeto acreditar que el egresado o estudiante de una universidad denegada alcanzó las competencias y aprendizajes requeridos para la obtención del grado de bachiller o para un determinado nivel del plan de estudios. En este último caso, el nivel de progresión académica, que toma como base la división por tramos del programa académico ofertado, se desarrolla en la normativa interna de la universidad.

Para la realización de los exámenes de suficiencia, la universidad licenciada receptora establece:

a) Los criterios de evaluación en un instrumento interno, con pautas de validez y fiabilidad que garanticen la calidad de la evaluación.

b) Los aprendizajes, conocimientos y competencias esperados según las asignaturas que conforman cada tramo del programa académico licenciado.

c) Los procedimientos e instrumentos para llevar a cabo la evaluación, así como protocolos para su implementación.

d) Los órganos, unidades o personal encargado de realizarla, tanto a nivel académico como administrativo

Artículo 13.- Elaboración y sustentación de proyectos que den cuenta de las competencias o aprendizajes exigidos.

La universidad licenciada receptora puede establecer la elaboración y sustentación de proyectos que demuestren que el egresado alcanzó las competencias y aprendizajes requeridos por el plan de estudios de la universidad o para que el estudiante pueda situarse en un determinado nivel del plan de estudios o módulos de competencias. En este último caso, el nivel de progresión académica se desarrolla en la normativa interna de la universidad, a partir de un programa académico basado en módulos de competencias profesionales o diseñado para la formación de competencias a través de la articulación de cursos o asignaturas.

Para la elaboración y, de ser el caso, la sustentación de proyectos que den cuenta de las competencias o aprendizajes requeridos por parte de los estudiantes o egresados, la universidad licenciada receptora establece:

a) Los tipos de proyectos que permitirán evidenciar que se alcanzó las competencias y aprendizajes, de acuerdo con la naturaleza de éstos.

b) El procedimiento y requisitos para la elaboración y sustentación de cada tipo de proyecto.

c) Los criterios e instrumentos de evaluación que permitan evidenciar que se alcanzaron las competencias y aprendizajes requeridos con el proyecto elaborado.

d) Los órganos, unidades o personal encargado de gestionar el procedimiento, tanto a nivel académico como administrativo.

1869392-1

Aprueban cambios de denominación de programas, grados académicos y títulos profesionales comunicados por la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann y rectifican error material consignado en el Anexo N° 1 de la Res. N° 056-2018-SUNEDU/CD

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
N° 062-2020-SUNEDU/CD**

Lima, 1 de julio de 2020

VISTOS:

El Oficio N° 1101-2019-REDO/UNJBG del 12 de diciembre de 2019, con Registro de Trámite Documentario N° 052624-2019-SUNEDU-TD, presentado por la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann (en adelante, la Universidad) y el Informe Técnico de Modificación de Licencia N° 003-2020-SUNEDU-02-12 del 10 de marzo de 2020 de la Dirección de Licenciamiento (en adelante, la Dilic).

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, la Ley Universitaria), la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu) es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose al licenciamiento como el procedimiento administrativo que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, CBC) para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

El numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley Universitaria, establece que la Sunedu es la autoridad competente para aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudio conducentes a grado académico.

El numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria) establece como función del Consejo Directivo de la Sunedu aprobar, denegar, suspender o cancelar las licencias para el funcionamiento del servicio de educación superior universitaria bajo su competencia.

El literal d) del artículo 31.1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 096-2019-SUNEDU/CD, establece como uno de los supuestos de modificación de licencia institucional, el cambio de denominación del programa o de la mención y/o la creación de una mención de un programa que consta en la licencia institucional, no obstante, si la pretensión no implica, a su vez, cambios en la malla curricular, en los objetivos del programa y en el perfil de egresado, solo se debe comunicar a la Sunedu sobre el cambio o creación respectivo¹.

2. Sobre la rectificación del error material del Anexo N° 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 056-2018-SUNEDU/CD

El 12 de diciembre de 2019, la Universidad solicitó la rectificación del Anexo N° 01 de la Resolución del Consejo Directivo N° 056-2018-SUNEDU/CD, respecto de lo siguiente:

DICE:			DEBE DECIR:		
Código	Denominación del Programa	Denominación del grado académico	Código	Denominación del Programa	Denominación del grado académico
P03	Ingeniería Mecánica	Bachiller en Ingeniería Mecánica	P03	Ingeniería Mecánica	Bachiller en Ingeniería Mecánica

El artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula lo relacionado a los errores materiales; indicando que pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Para tal efecto, la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

En el presente caso, se corrobora la existencia del error material señalado por la Universidad. En atención a ello, corresponde rectificar los errores materiales incurridos en el Anexo N° 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 056-2018-SUNEDU/CD.

3. Sobre la solicitud del cambio de denominación

El 12 de diciembre de 2019, la Universidad solicitó adicionalmente el cambio de denominación del grado

académico y del título profesional que otorgan los programas de "Ingeniería de Minas", "Ingeniería Geológica - Geotécnica" y "Artes".

La Universidad presentó la Resolución de Consejo Universitario N° 15816-2019-UN/JBG del 23 de julio de 2019, que aprobó la denominación del grado académico de Bachiller en Ciencias con mención en Minería; la Resolución de Consejo Universitario N° 15580-2019-UN/JBG del 13 de marzo de 2019, que aprobó la denominación del título profesional de Ingeniero Geólogo - Geotécnico; la Resolución de Consejo Universitario N° 15610-2019-UN/JBG del 21 de marzo de 2019, que aprobó la denominación del título profesional de Licenciado en Artes Plásticas.

Lo informado por la Universidad significa un cambio respecto de lo señalado en el Anexo N° 1 de Resolución del Consejo Directivo N° 056-2018-SUNEDU/CD del 12 de junio de 2018, mediante la cual se le otorgó la licencia institucional, según el siguiente detalle:

	DENOMINACIÓN APROBADA EN LA RESOLUCIÓN N° 056-2018-SUNEDU/CD	NUEVA DENOMINACIÓN
Denominación del Programa	Ingeniería de Minas	Ingeniería de Minas
Grado Académico	Bachiller	Bachiller
Denominación del grado académico	Bachiller Ciencias con mención en Ingeniería de Minas	Bachiller en Ciencias con mención en Minería
Denominación del título profesional	Ingeniero de Minas	Ingeniero de Minas
Denominación del Programa	Ingeniería Geológica - Geotécnica	Ingeniería Geológica - Geotécnica
Grado Académico	Bachiller	Bachiller
Denominación del grado académico	Bachiller en Ingeniería Geológica	Bachiller en Ingeniería Geológica
Denominación del título profesional	Ingeniero Geológico - Geotécnico	Ingeniero Geólogo - Geotécnico
Denominación del Programa	Artes	Artes
Grado Académico	Bachiller	Bachiller
Denominación del grado académico	Bachiller en Artes Plásticas	Bachiller en Artes Plásticas
Denominación del título profesional	Artista Profesional en Artes Plásticas	Licenciado en Artes Plásticas

Mediante Informe Técnico de Modificación de Licencia N° 003-2020-SUNEDU-02-12 del 10 de marzo de 2020, la Dilic informó sobre la pertinencia de aprobar la rectificación del error material en virtud de lo establecido en el artículo 212 del TUO de la LPAG y los cambios de denominación de los grados académicos de bachiller y título profesional en los términos solicitados por la Universidad, en el marco de lo dispuesto en el literal d) del artículo 31.1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 096-2019-SUNEDU/CD.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

¹ Resolución del Consejo Directivo N° 096-2019-SUNEDU/CD

Artículo 31. - Supuestos de modificación de licencia institucional:

31.1 Los administrados que cuenten con licencia institucional, pueden solicitar a la Sunedu la modificación en los siguientes escenarios:

(...)

d) Cambio de denominación y/o creación de mención: Si se pretende cambiar la denominación del programa o de la mención y/o crear una mención de un programa que consta en la licencia institucional. Si la pretensión implica, a su vez, cambios en la malla curricular, en los objetivos del programa y en el perfil de egresado, simultáneamente, son aplicables los requisitos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 establecidos en el numeral 30.1 del artículo 30 del presente Reglamento.

Si la pretensión no implica la modificación de todos los elementos antes citados en simultáneo, solo se debe comunicar a la Sunedu sobre el cambio o creación respectivo, sin perjuicio de las acciones de verificación posterior correspondientes.

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el artículo 13, numeral 15.1 del artículo 15, el numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; el literal c) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU y su modificatoria aprobada mediante Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU; los artículos 26 al 31 del Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 096-2019-SUNEDU/CD; y, a lo acordado en la sesión del Consejo Directivo N° 011-2020.

SE RESUELVE:

Primero. - RECTIFICAR el error material consignado en la Tabla N° 2 del Anexo N° 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 056-2018-SUNEDU/CD que otorgó la licencia institucional a la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann; en tal sentido, deberá rectificarse conforme lo siguiente:

Código	Denominación del Programa	Denominación del grado académico
P03	Ingeniería Mecánica	Bachiller en Ingeniería Mecánica

Segundo. - APROBAR los cambios de denominación de los programas, grados académicos y títulos profesionales comunicados por la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 1

(RCD N° 056-2018-SUNEDU/CD)

	DENOMINACIÓN APROBADA EN LA RESOLUCIÓN N° 056-2018-SUNEDU/CD	NUEVA DENOMINACIÓN
Denominación del Programa	Ingeniería de Minas	Ingeniería de Minas
Grado Académico	Bachiller	Bachiller
Denominación del grado académico	Bachiller Ciencias con mención en Ingeniería de Minas	Bachiller en Ciencias con mención en Minería
Denominación del título profesional	Ingeniero de Minas	Ingeniero de Minas
Denominación del Programa	Ingeniería Geológica - Geotécnica	Ingeniería Geológica - Geotécnica
Grado Académico	Bachiller	Bachiller
Denominación del grado académico	Bachiller en Ingeniería Geológica	Bachiller en Ingeniería Geológica
Denominación del título profesional	Ingeniero Geológico - Geotécnico	Ingeniero Geólogo - Geotécnico
Denominación del Programa	Artes	Artes
Grado Académico	Bachiller	Bachiller
Denominación del grado académico	Bachiller en Artes Plásticas	Bachiller en Artes Plásticas
Denominación del título profesional	Artista Profesional en Artes Plásticas	Licenciado en Artes Plásticas

En el presente caso, se mantendrán las denominaciones establecidas en el Anexo N° 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 056-2018-SUNEDU/CD, únicamente para fines de registro de grados y títulos.

Tercero. - REMITIR a la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos copia de la presente resolución para los fines correspondientes e INFORMAR que la denominación de grados académicos y títulos de los programas de Ingeniería de Minas, Ingeniería Geológica - Geotécnica y Artes, listados en el numeral Anexo N° 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 056-2018-SUNEDU/CD, se mantienen para fines del registro de los grados académicos y títulos.

Cuarto. - PRECISAR que la presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante el Consejo Directivo de la Sunedu mediante la interposición del recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación².

Quinto. - NOTIFICAR la presente resolución a la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, encargando a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario realizar el trámite correspondiente.

Sexto. - DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y ENCARGAR a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el Portal institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (www.sunedu.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSWALDO DELFIN ZEGARRA ROJAS
Presidente (e) del Consejo Directivo de la Sunedu

² Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD

Artículo 25.- Recurso de Reconsideración

25.1 El Consejo Directivo constituye la única instancia resolutoria en el procedimiento de licenciamiento. Contra la resolución de Consejo Directivo cabe recurso de reconsideración, sin necesidad de presentar nueva prueba. (...)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 217. Recursos administrativos

(...) 217.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

1869392-2

Aprueban modificación de licencia institucional solicitada por la Escuela de Postgrado Gerens S.A. y reconocen la creación de un programa de estudio conducente al grado académico de maestro

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 063-2020-SUNEDU/CD

Lima, 1 de julio de 2020

VISTOS:

La Solicitud de Modificación de Licencia Institucional (en adelante, SMLI) con Registro de Trámite Documentario N° 041630-2019-SUNEDU-TD del 30 de septiembre de 2019, presentada por la Escuela de Postgrado Gerens S.A. (en adelante, Escuela de Posgrado); y, el Informe Técnico de Modificación de Licencia N° 005-2020-SUNEDU-02-12 del 23 de marzo de 2020 de la Dirección de Licenciamiento (en adelante, la Dilic).

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

Mediante Resolución del Consejo Directivo N° 045-2018-SUNEDU/CD del 16 de mayo de 2018, publicada el 17 de mayo de 2018 en el Diario Oficial "El Peruano", se otorgó la licencia institucional a la Escuela de Posgrado para ofrecer el servicio educativo superior universitario en su Sede ubicada en Avenida Primavera N° 1050, segundo y tercer piso, en el distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima (SL01), con una vigencia de seis (6) años; reconociéndole un (1) programa de estudios conducente al grado académico de maestro.